

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Navarro Róquez.

Recurridos: Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal y compartes.

Abogado: Lic. Newyton Cedeño.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4433-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Róquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2748317-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, núm. 22, sector Villa Linda de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el justiciable Alfredo Navarro Róquez, en fecha 22 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Miosotis Selmo Selmo; b) el justiciable Kelvin Rolando Contreras, en fecha 5 de junio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Edwin E. Félix B.; ambos en contra de la sentencia núm. I510-2018-SS-00076, de fecha 2 de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, dándole la verdadera calificación jurídica al hecho y en consecuencia dicta decisión propia para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: Primero: Declara Alfredo Navarro Roquez (a) Periquito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2748217-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bosh núm. 22, sector Villa Linda de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y Kelvin Rolando Contreras (a) Boca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-

2721389-5, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, culpables de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304-II del Código Penal en perjuicio de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacqueline Charles, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como también al pago de las costas penales del proceso en el caso del imputado Kelvin Rolando Contreras (a) Boca; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas; QUINTO; Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alfredo Navarro Roque (a) Periquito, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 15 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4433-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Carlos José Moreno, en representación del Lcdo. Newyton Cedeño, adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Roque, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Alfredo Navarro Roque, propone como medio en su recurso de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

“La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por considerar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, sin observar que no podían condenar al imputado solo con las declaraciones de la víctima, sin ningún otro medio de prueba que las corroborara, ya que inobservó que existían contradicciones entre sus declaraciones y las de la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal con relación a si solo le disparó uno de los imputados o ambos, también la Corte a qua obvió responder lo relativo a que el certificado médico fue presentado en fotocopia y el tercer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo había establecido no darle crédito, y que sin este era imposible confirmar una condena tan grave, sustentada solo en las declaraciones de la víctima”;

3.3 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo del recurso, en la sentencia de marras contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo si realizó una correcta valoración de los medios de prueba, no existiendo entre los testigos Lourdes María Vásquez de Espinal y Luis Rafael Espinal Jiménez, pues mientras uno alega que conocía desde niño a los imputados y que los vio a los dos dispararle más de 20 tiros; la señora Lourdes alega que vio disparar a uno solo de ellos, pero también indicaron ambos testigos que se encontraban en ángulos distintos lo que en modo alguno puede interpretarse como una contradicción entre las versiones ofrecidas por éstos. En cuanto a las declaraciones del señor Jean Claude Doxi este de manera precisa conforme puede apreciarse en sus declaraciones... reconoció a los justiciables como las personas que lo amarraron y luego le dieron un tiro. Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida tal como dijéramos anteriormente advierte que las pruebas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, que no existe tal contradicción entre los testigos, y que la pena impuesta al justiciables (sic) fue proporcional a su participación en los hechos endilgados”;

3.4 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Alfredo Navarro Róquez, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por haber quedado demostrado que cometió los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en contra de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles; posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por los imputados Alfredo Navarro Róquez y Kelvin Rolando Contreras, la Corte a qua procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación a los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de homicidio;

3.5 Que en sus reclamos el recurrente censura el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima ante la ausencia de otros medios probatorios que lo corroborara, arguyendo que la Corte a qua inobservó las contradicciones existentes entre sus declaraciones y las de la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal, con relación a la participación del recurrente en el ilícito penal juzgado, es decir, en el señalamiento de si este disparó su arma de fuego en contra de la víctima; sin embargo, contrario a lo denunciado, el estudio del fallo impugnado advierte que la Corte a qua observó de lo juzgado por el tribunal de juicio, que si bien la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal señaló que solo vio a uno de los co-imputados dispararle a la víctima y testigo Luis Rafael Espinal Jiménez, este expresó haber visto a ambos disparando en su contra, esto es a consecuencia de que -según sus declaraciones- ambos testigos presenciaron los hechos desde ángulos distintos, lo que en modo alguno supone una contradicción o incongruencia;

razonamiento este que escapa al control casacional al no incurrir la Corte a qua en desnaturalización de los hechos, al ponderar que dichas declaraciones fueron interpretadas en su justo sentido y alcance;

3.6 Que entre sus reclamos el recurrente Alfredo Navarro Róquez expresa, de manera limitada, que la Corte a qua obvió responder su planteamiento de que el tribunal de primer grado determinó no darle entero crédito al certificado médico núm. 106377 de fecha 5 de agosto de 2016 correspondiente a la víctima Luis Rafael Espinal Jiménez, por haber sido depositado en copia, por lo que resultaba imposible confirmar una condena tan grave solo con las declaraciones de este; no obstante, el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua al decidir como lo hizo, implícitamente contestó que la condena impuesta al recurrente fue sobre la base del valor probatorio otorgado a los testimonios ofrecidos tanto por la víctima, como por los testigos Lourdes María Vásquez de Espinal y Jean Claude Doxi, de ahí que la consideró proporcional a la participación del recurrente en los hechos endilgados; por lo que su fallo se encuentra legitimado, al contener una motivación pertinente, a razón del fundamento del punto atacado;

3.7 Que constituye jurisprudencia constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, se impone el rechazo del recurso de que se trata, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Róquez, contra la

sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici